
GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. TENSIONES Y DESAFÍOS

Autora: **María Clara Scuseria**¹

RESUMEN

Análisis de la Gestación por Sustitución. La compleja situación que presenta para su regulación legal. Situación en el sistema jurídico argentino. La vigencia de la medida cautelar y norma registral en CABA. Breve reseña de la situación en el derecho comparado. El Interés Superior del Niño como eje de análisis. Los derechos fundamentales de la mujer gestante. El derecho a formar una familia en los Tratados y Convenios internacionales. Tensiones y Desafíos.

PALABRAS CLAVE

Gestación por sustitución. Regulación jurídica. Interés superior del niño. Derechos fundamentales. Tensiones y desafíos

SUMARIO

I.- Introducción. II. La situación en el sistema jurídico argentino. III. Breve reseña internacional. IV. Derechos Fundamentales en Colisión V. Tensiones y Desafíos. El Interés Superior del Niño. VI. Efectos de la falta de regulación uniforme internacional VI. El trabajo de la Conferencia General de la Haya. VII. Conclusiones.

I. Introducción

La gestación por sustitución, también conocida como maternidad subrogada, es una especie de alta complejidad dentro del género de técnicas de reproducción humana asistida -así reconocida por la OMS-, mediante la cual una mujer llamada “gestante” lleva adelante un embarazo, para una persona o pareja llamada

¹ Abogada, Especialista Derecho de Familia UBA, Directora del Instituto de Familia del del C.A.S.I., miembro activo de AJUFRA y AIJUDEFA, mcs@estudioscuseria.com

“comitente” que puede o no aportar material genético propio, y a quien o quienes entregará el niño/a al nacer, con la finalidad que ese niño/a nacido/a tenga vínculo jurídico solo con el o los comitente/s y no con la gestante.

Si bien también se la denomina maternidad subrogada, a mi criterio estos términos no serían los indicados, pues no existe ninguna subrogación de derechos, sino una sustitución en la persona gestante durante el proceso, que constituye el elemento biológico de la gestación humana.

Esta técnica implica la separación de los componentes genético, biológico y volitivo.

El componente genético es la aportación de material genético, que nunca puede ser de la gestante; sin embargo, puede o no ser aportado por el/los comitente/s, por lo que la técnica puede ser homóloga o heteróloga.

El elemento biológico es el proceso de gestación en sí mismo, en la mujer gestante.

El tercer elemento, común a todas las TRHA, es el volitivo, la voluntad procreacional, fuente autónoma de filiación reconocida expresamente por nuestro derecho vigente.

La voluntad procreacional tiene que estar expresamente manifestada por el o los comitentes y debe estar ausente en la mujer gestante, en ambos casos expresada por escrito en el Consentimiento Informado previo al inicio.

Es determinante que la mujer gestante hay manifestado expresamente la ausencia de voluntad procreacional, pues es la única forma de excluirla de la maternidad por dar a luz.

Son partes necesarias la gestante y el/los comitente/s.

Está clasificada como de alta complejidad, y consiste en la implantación de un embrión en el útero de una mujer para que lo gesté y se desarrolle.

Las técnicas de reproducción asistida han generado lo que se conoce como «revolución reproductiva». Se habla de «revolución reproductiva» porque separan la reproducción humana de la sexualidad. Es decir, hoy en día, y gracias a las TRHA, es posible la reproducción sin sexo²

Según la relación preexistente y la causa de la vinculación entre las partes, podemos clasificar la gestación por sustitución en solidaria/altruista o comercial.

La solidaria/altruista es aquella en la cual la mujer gestante tiene vínculos previos con el o los comitentes y carece de interés o contraprestación económica, más allá de los gastos médicos y necesarios durante la gestación. Requiere la imposibilidad de gestar por el/la comitente.

La comercial es aquella en la cual la mujer gestante lleva adelante el embarazo con fines de lucro, con una contraprestación en dinero previamente acordada. En esta segunda modalidad generalmente interviene el laboratorio donde se genera el embrión y que realizará el implante y también una agencia que es la encargada de reunir a la gestante con el o los comitentes.

Se encuentra regulada legalmente y autorizada en varios estados, en ambas modalidades, otros estados carecen de regulación específica -entre ellos Argentina-, algunos han desarrollado producción jurisprudencial -como Argentina- en tanto hay otros que la prohíben.

La práctica existe y se desarrolla en casi todos los estados, con o sin autorización legal. La primera registrada fue realizada en 1986 en EEUU³ y se conoció como el caso de “BabyM”.

En palabras de Gil Domínguez se trata de una ruptura heterobiologicista sobre el cual estaba armado el instituto jurídico de la filiación, por lo cual desde una perspectiva psico-constitucional-convencional, la

² Gestación Por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres, ed. Observatorio de Bioética i Dret, UB, ISBN, 978-84-475-3757-0.

³ <https://www.americansurrogacy.com/surrogacy/history-of-surrogacy#:~:text=Mary%20Beth%20Whitehead%20fue%20la,m%C3%A9todo%20de%20gestaci%C3%B3n%20subrogada%20preferido.>

voluntad procreacional puede ser definida como el deseo de tener un hijo o hija sostenido por el amor filial que emerge de la constitución subjetiva de las personas⁴

Es una técnica que suscita profundos debates jurídicos, científicos y bioéticos a nivel mundial.

Los avances científicos y tecnológicos interpelan a las sociedades y ponen a disposición de las personas mayores herramientas para el desarrollo de una vida plena, avances con los que tienen derecho a beneficiarse conforme el art. 15 del PIDESC, Declaración ONU 3384 (sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad)⁵. En el mismo sentido se expresa la Declaración Americana en el art. XIII, y ha sido directamente receptado por la CIDH en el caso Artavia Murillo⁶. Incluso el derecho a procrear ha sido identificado como un derecho en la Observación 19 del CDH en 1990.

La OMS ha definido la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, definición que claramente incluye la salud sexual y reproductiva, reconocido en tratados internacionales⁷

II. La situación en el sistema jurídico argentino

En nuestro sistema legal no existe una regulación específica, hay fallos jurisprudenciales autorizando y otros rechazando la técnica. Hay proyectos de ley con estado parlamentario actualmente que pretenden regularla y la CSJN en octubre de 2024 ha exhortado al Poder Legislativo a hacerlo. Durante siete años estuvo vigente en el ámbito de la CABA una medida cautelar dictada por la Justicia Contencioso Administrativa que autorizaba la inscripción en el Registro Civil de las Personas de los nacidos mediante esta técnica como hijos del comitente con exclusión de la mujer que dio a luz, medida que a su vez dio origen a una resolución interna del propio Registro Civil⁸, y permitió la inscripción de 151 niños durante su vigencia. Actualmente sin vigencia por la resolución definitiva del caso del JNC 8 y la CNCiv. Sala E en el año 2024⁹.

Las TRHA están reguladas en el art. 562 del CCCN, en la ley 26.862 reglamentada por el Decreto 956/2013 y la Resolución 616-E/2017 del Ministerio de Salud que aprueba el texto del Consentimiento Informado, pero no se regula expresamente la gestación por sustitución.

La norma proyectada del CCCN, en su artículo 562, regulaba la gestación por sustitución.

El texto proyectado, que no ha sido sancionado por no haber obtenido el consenso necesario en el trámite parlamentario, decía “Gestación por sustitución. El consentimiento previo, informado y libre de todas

⁴ Gil Domínguez, A (2014) La Gestación por Sustitución como derecho fundamental y derecho humano, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2014/5, Buenos Aires, La Ley pp 237-253

⁵ I. Todos los Estados promoverán la cooperación internacional con objeto de garantizar que los resultados. del progreso científico y tecnológico se usen en pro del fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, la libertad y la independencia, así como para lograr el desarrollo económico y social de los pueblos y hacer efectivos los derechos y libertades • humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf

⁷ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5–13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995); COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 22º período de sesiones, Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000.

Observación general N° 14 (2000); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 e) iv)); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (artículos 11 1) f), 12 y 14 2) b)); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares: (artículos 28, 43 e) y 45 c)); Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 25).

Respuesta de la OMS

⁸ Disposición 22/2020 <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/517484>

⁹ <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/5360/1/Defensor%20del%20Pueblo%20de%20la%20CABA%20%28Causa%20N%20%2052540%29-%20C%20a1mara.pdf>

las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza.”

Como puede observarse, el anteproyecto del CCCN se decantaba por la gestación en la modalidad solidaria/altruista, pero además exigía una serie de recaudos para que pudiera llevarse a cabo y se reconociera al niño/a nacido/a como hijo/a del comitente y no de la gestante.

Si bien el texto no fue sancionado por el Poder Legislativo, los recaudos son los que han sido seguidos por la Jurisprudencia que autoriza la práctica en el caso particular que se somete a su examen, tanto antes como después de la sanción del CCCN.¹⁰

En octubre de 2024 la CSJN tuvo la oportunidad de expedirse sobre la cuestión, y rechazó el pedido de filiación a favor de los peticionantes excluyendo a la mujer gestante¹¹.

Si bien el análisis del fallo in extenso excede el objeto de este trabajo, es importante destacar las cuestiones principales y su incidencia en los tribunales inferiores del país.

Comencemos por aclarar que la Corte no hizo un análisis constitucional ni convencional de la norma puesta en crisis por haberlo considerado innecesario -a excepción del voto en minoría del Dr. Maqueda cuya lectura se recomienda-, sosteniendo que no existe vacío legal, que el legislador ha sido muy claro al determinar que la filiación por naturaleza queda establecida por el nacimiento, siendo madre quien da a luz y que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales -arts. 558 y 562 del CCCN-

Sostiene que los jueces no pueden asumir tareas legislativas y exhorta al Poder Legislativo a hacerlo, a la vez que establece que la legislación interna da respuesta a la situación, a través de la adopción por integración, y que por tanto los derechos subjetivos están preservados.

Al no haber realizado interpretación constitucional o convencional de la norma el fallo no resulta obligatorio para los tribunales inferiores.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico el análisis de constitucionalidad y convencionalidad es difuso, no existe un único tribunal con facultades de realizarlo, sino que todos y cada uno de los tribunales del país, de todas las instancias, está facultado a realizar tal análisis.

Los fallos de la CSJN son obligatorios para todos los tribunales inferiores cuando interpretan las normas en clave constitucional o convencional, por ser el máximo organismo a nivel nacional con la facultad de hacerlo¹².

Este tema no es menor, porque luego del fallo de la CSJN de octubre de 2024 se han dictado otros fallos autorizando la técnica y estableciendo la filiación sin incluir a la mujer gestante -12 de febrero 2025, Dra. María Celeste Silva -titular del Juzgado de Familia de la X Nominación de Tucumán-¹³.

¹⁰ Expte. N° - “P. A. M. y otro s/ autorización judicial” - JUZGADO EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES N° 1 DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN - 26/09/2018, eDial.com - AAAD50; N. N. o D. G. M. B. M. s/ inscripción de nacimiento, SAIJ: FA13020016; F., A. E.; D., O. L.; P., Y. B. s/ autorización judicial, TR LALEY AR/JUR/80189/2024, entre otros

¹¹ Disponible en <https://www.saij.gob.ar/FA24000154>

¹² Gil Domínguez Andrés, Herrera Marisa, Gestación por Sustitución: un voto en minoría que proyecta el futuro judicial desde el prisma constitucional. Cita on line RC D 594/2024

Los fallos que autorizan la práctica reconocen la modalidad solidaria/altruista, con vínculo previo entre la gestante y el o los comitentes, evaluación del estado de salud y capacidad de la gestante, requieren que al menos haya dado a luz un hijo propio, que no se hayan sometido a la misma técnica más de una o dos veces, y en el proceso se realizan informes interdisciplinarios¹⁴.

Se han verificado asimismo casos jurisprudenciales de rechazo por no poder establecerse el cumplimiento de los requisitos mencionados o por existir lucro para la gestante¹⁵.

Los Convenios y Tratados de Derechos Humanos ratificados por la Argentina garantizan el más alto nivel de salud a las personas y les reconocen el derecho a beneficiarse con los avances de la ciencia y la tecnología.

Hay proyectos de ley con estado parlamentario en la Cámara de Diputados y Senadores, actualmente solo con giros a comisiones y aún no tratados por ninguna de las Cámaras¹⁶.

La indefinición legal de la técnica produce situaciones que afectan gravemente el interés superior del niño, como el caso presentado en la ciudad de Córdoba en noviembre de 2024, con el nacimiento de una niña prematura que presentó problemas neurológicos y respiratorios, nacida producto de una técnica de gestación por sustitución con una comitente francesa, quien, al conocer el estado de la niña, no quiso viajar para asumir la maternidad, y la gestante adujo que solo gestaba para otro y no tenía voluntad procreacional. La niña prematura debió ser ingresada a un hogar transitorio con miras a su futura adopción, habiendo sido gestada a pedido y luego rechazada, privándola de vida familiar al nacer. El fallo no se ha publicado hasta la fecha en ninguna plataforma, no obstante, se encuentra referido en trabajos doctrinarios y ha sido publicado por los medios locales y nacionales¹⁷.

III. Breve reseña internacional

A nivel internacional el marco regulatorio es absolutamente heterogéneo.

A modo ejemplificativo: autorizan la práctica de manera comercial y con diferentes matices: varios estados de EEUU, Georgia, Rusia, Kazajistán, Kirguistán, Israel, Ucrania.

Permiten solo la modalidad solidaria/altruista: Canadá, Reino Unido, Países Bajos, Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Brasil, India, Uruguay.

No permiten y no anulan vínculo filiatorio con la mujer gestante: España, Austria, Noruega, Nepal, Francia, Alemania, Suiza. Italia incluso lo considera un delito penal.

Ausencia de regulación: Argentina, Colombia, Perú, Bolivia, Venezuela, Ecuador, Colombia, Paraguay, entre otros.

IV. Derechos Fundamentales en Colisión

Se esgrime a favor de la técnica y su regulación el derecho al proyecto de vida, el derecho a formar una familia garantizado por los tratados y convenios internacionales, el derecho a la salud sexual y reproductiva, el derecho a procrear -reconocido por la Observación 19 del CDH en 1990 sobre el art. 15 del

¹³ <https://www.justucuman.gov.ar/direccion-comunicacion/noticia/fuero-de-familia-la-justicia-dispuso-que-un-matrimonio-pueda-tener-un-bebe-a-partir-de-la-gestacion-subrogada>, fallo de diciembre de 2024

¹⁴ MJ-JU-M-153016-AR|MJJ153016|MJJ153016; TR LALEY AR/JUR/80189/2024, <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/fallo-maternidad-subrogada-2-rosario.pdf>

¹⁵ MJ-JU-M-145564-AR|MJJ145564|MJJ145564; C., A. J. s/ medidas precautorias (art. 112 CPCCYT); TR LALEY AR/JUR/184306/2023, entre otros

¹⁶ Se pueden consultar los proyectos de ley y su estado parlamentario en <https://www.diputados.gov.ar> › proyectos y <https://www.senado.gob.ar> › parlamentaria

¹⁷ <https://www.hammurabi.com.ar/cl/aporte/?srsId=AfmBOop3j3KH8WtRcoMtwTxVujD7IHzyAMpxgpZsxsuAkAi0RXQt5SS>

PIDESC-, a beneficiarse con los avances tecnológicos y de la medicina, el derecho a disponer del propio cuerpo.

Todos estos derechos corresponden de una visión adulto-céntrica de la cuestión, pues están orientados a las personas que desean procrear y formar una familia sin recurrir a la adopción.

Las críticas que se le realizan a las posturas que los promueven se centran en la gestante y los niños. Desde la mirada de la mujer gestante se resalta la falta de consideración a sus derechos individuales, así se habla de la cosificación de la mujer gestante, el turismo reproductivo, la trata de personas, la vulneración de los derechos sobre su propio cuerpo. Desde el lado del niño se esgrime que no puede ser el objeto de un contrato, que no se evidencia la satisfacción de su interés superior; por niño debe entenderse no solo el gestado sino también el/los otros hijos de la gestante.

En el año 2023, en Casablanca, Marruecos, se emitió una Declaración para la abolición universal de la maternidad subrogada, con participación de juristas, médicos, psicólogos, donde se analizan las consecuencias disvaliosas de la técnica y se insta a su abolición a nivel mundial.¹⁸

V. Tensiones y Desafíos. El Interés Superior del Niño

El interés superior del niño no se agota en reconocer la voluntad procreativa de los adultos. Se manifiesta en la necesidad de dotar al niño de un marco jurídico estable, de relaciones afectivas y legales reconocidas y de protección ante situaciones de vulnerabilidad legal, y se erige como el factor fundamental a considerar, no solo en relación al niño por nacer, sino también en relación a los hijos propios de la gestante, quienes deben comprender que su propio status de hijos no será modificado y que el niño en gestación nunca será parte de la familia.

Requiere la evaluación de la gestante y la certeza de que no se está ante casos de trata de personas, explotación por necesidad económica, que tiene la salud física y psíquica necesaria, capacidad para comprender y desterrar el turismo reproductivo.

Tema de muy difícil abordaje es el cumplimiento forzado del contrato. No solo por la negativa a entregar el niño al nacer -quizás la dificultad más sencilla de resolver-, sino las limitaciones a los derechos individuales de la gestante en el proceso -en aras de la gestación exitosa y desarrollo saludable del feto-, el rechazo por parte del/los comitentes del niño nacido, entre otros. Las penalidades económicas o sanciones legales no garantizan efectividad.

VI. Efectos de la falta de regulación uniforme internacional

La disparidad entre países para prohibir, aceptar o regular la práctica de la subrogación de vientre, genera un vacío jurídico transnacional donde los niños y niñas nacidos por subrogación pueden quedar en un “limbo jurídico”.

EL TEDH no consagra la gestación por sustitución como derecho humano ni impone regulación, pero exige dar respuesta a identidad del niño en la familia. Asimismo, en el fallo de Dickson c. Reino Unido, Gran Sala – Sentencia del 4 de diciembre de 2007, reconoce que el deseo de tener un hijo biológicamente propio se considera parte integrante de la «vida privada» según el art. 8 CEDH.

Una de las principales consecuencias que urge resolver es la apatridia, pues los niños nacidos bajo esa técnica en los estados que la autorizan no pueden ser establecidos jurídicamente con el status de hijo en el estado al que pertenecen sus padres de intención, si este estado no reconoce la técnica, y por tanto no pueden acceder a la nacionalidad de ese estado, tampoco del estado donde nacieron por carecer de vínculo jurídico con la gestante.

¹⁸ <https://declaration-surrogacy-casablanca.org/es/texto-de-la-declaracion/>

VII. El trabajo de la Conferencia General de la Haya

Consciente de la realidad internacional, la Conferencia General de la Haya trabaja en la elaboración de documentos marco que permitan unificar criterios respecto de los niños nacidos por medio de la técnica de gestación por sustitución.

De conformidad con su mandato, el Grupo de Trabajo continuó examinando proyectos de disposiciones para un nuevo instrumento sobre filiación en general, y en particular sobre la filiación derivada de un acuerdo internacional de gestación por sustitución. Se celebrará al menos una reunión más, en noviembre de 2025, tras la cual el Grupo de Trabajo informará sobre el progreso de su trabajo al Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH en marzo de 2026.¹⁹

No es una tarea sencilla, y no parece que estén dadas las condiciones para poder avanzar hacia la unificación de criterios, la materia toca el orden público interno de cada estado.

VIII. Conclusión

La fuerza de la realidad y la práctica de la técnica a nivel mundial imponen la necesidad de regularla. Conforme el orden público interno de cada estado, al momento de la regulación, se autorizará o prohibirá la misma, estableciendo condiciones, recaudos y sanciones; sin embargo, a través de algún mecanismo reconocido por los estados que no reconocen la técnica se deberán garantizar los derechos del niño nacido, ya sea a través de la adopción, adopción por integración o algún otro instituto que cada estado tenga legislado.

Mientras que ello no suceda, en los estados como el nuestro que carecen de regulación, deberá seguir transitándose el camino de las autorizaciones en el caso particular, sometidas a conocimiento de juez competente en la materia.

Se impone la necesidad de evaluación multidisciplinaria con perspectiva de niñez y abandono de la perspectiva adulto-céntrica, como también la protección de la mujer gestante antes, durante y después del embarazo y parto, con asesoramiento legal y médico claro.

Desde la bioética se analiza en profundidad la materia, y se cuenta ya con material suficiente para poder legislar sobre la misma. Una legislación clara resulta urgente y se erige como el único medio de protección real y efectivo de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados y Convenios Internacionales.

Bibliografía

Basset Úrsula, La maternidad subrogada como trata y explotación, Informe oficial Asamblea Gral. De la ONU. LL AR/DOC/1257/2018

Compensación Económica, Teoría y Práctica, Segunda Edición Ampliada y Actualizada,

Gil Domínguez, Herrera Marisa Un voto en minoría que proyecta el futuro judicial desde el prisma constituvencional, RC D 594/2024

Gómez Franco, Candela. Análisis de la gestación por sustitución en el derecho internacional privado y el ordenamiento interno. RCCyC 2022 (abril),39. TR LALEY AR/DOC/3549/2021.

Kemelmajer de Carlucci, Aida, La gestación por sustitución y la opinión consultativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos emitida el 10/04/2019, AR/DOC/2419/2019

Lamm, Eleonora, Gestación por sustitución, ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres, Colección de Bioética 2013, disponible en Ediciones de la Universidad de Barcelona

¹⁹ <https://www.hcch.net/es/news-archive/details/?varevent=1063>

- Lamm, Eleonora, La gestación por sustitución como deconstrucción de la «maternidad» que sostiene al patriarcado. Más argumentos desde los feminismos, AR/DOC/1271/2019
- Marrana, Silvia. Contratos de maternidad subrogada: la justicia federal argentina a la vanguardia con los más altos estándares en derechos humanos Disponible con acceso abierto en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13941>, mayo 2022
- Medina Graciela, Flores Medina Pablo, La gestación por sustitución en Argentina: Análisis del fallo de la CSJN en el caso “S.,I.N. c/ A., C.L.”, Cita RC D 593/2024
- Medina, Graciela Orden Público en Derecho de Familia, LL AR/DOC/3974/2015
- Notrica, Federico. Gestación por sustitución, estrategias procesales y soluciones de fondo ante el silencio legal. LL AR/DOC/3317/2019
- Quaini Fabiana, Recorrido Histórico, Micro Juris cita MJD 18243
- Silva, Sabrina, “Repercusiones del ingreso de la autonomía de la voluntad en el derecho filial. La gestación por sustitución como puente de acceso a la monoparentalidad originaria”. Cita Online: AR/DOC/1162/2019.

Glosario

CDH: Comité de Derechos Humanos

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

HCCH: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

PIDESC: Pato Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TRHA: Técnicas de reproducción humana asistida